



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES:** SX-JRC-216/2021  
Y SX-JRC-217/2021  
ACUMULADOS

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADOR:** JOSÉ  
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de agosto de dos mil veintiuno.

**S E N T E N C I A** que resuelve los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el partido político Morena<sup>1</sup>, a través de Martín Darío Cázares Vázquez, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y Nesthor Amadeo Hernández Roblero, representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal de dicho Instituto en Ixtapa<sup>2</sup>, Chiapas.

---

<sup>1</sup> En adelante también se le podrá mencionar como parte actora, partido actor, actor.

<sup>2</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Consejo Municipal o Consejo responsable.

## SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

Ambos, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad federativa<sup>3</sup>, el diecisiete de julio del año dos mil veintiuno<sup>4</sup>, dentro del juicio de inconformidad local identificado con la clave **TEECH/JIN-M/084/2021**, mediante la cual, confirmó la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría en favor de las candidaturas postuladas por el Partido Verde Ecologista de México<sup>5</sup>, en la elección municipal celebrada en Ixtapa, Chiapas.

### Í N D I C E

<b>SUMARIO DE LA DECISIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>ANTECEDENTES .....</b>	<b>3</b>
<b>I. El contexto.....</b>	<b>3</b>
<b>II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....</b>	<b>7</b>
<b>CONSIDERANDO .....</b>	<b>8</b>
<b>PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....</b>	<b>8</b>
<b>SEGUNDO. Acumulación .....</b>	<b>9</b>
<b>TERCERO. Tercero interesado .....</b>	<b>10</b>
<b>CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....</b>	<b>13</b>
<b>QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral... </b>	<b>19</b>
<b>SEXTO. Estudio de fondo.....</b>	<b>20</b>
<b>R E S U E L V E .....</b>	<b>64</b>

### S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente **TEECH/JIN-M/084/2021**, toda vez que los agravios del partido actor

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local, responsable o TEECH.

<sup>4</sup> Salvo precisión en contrario, en lo sucesivo se entenderán fechas de dos mil veintiuno

<sup>5</sup> En lo subsecuente puede referirse por sus siglas: PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

respecto a la valoración del material probatorio aportado, e improcedencia de las pruebas que ofreció como supervenientes, resultan infundados. Asimismo, porque son **inoperantes** los agravios que integran planteamientos novedosos que no fueron expuestos ante el tribunal local.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas en la modalidad de videoconferencias.
2. **Proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones locales e integrantes de sus ayuntamientos.
3. **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputaciones locales y Ayuntamientos en el Estado de Chiapas.
4. **Cómputo municipal y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de

## SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

Chiapas<sup>6</sup> inició el cómputo de la elección, concluyendo el día diez por lo que expidió e hizo entrega de la constancia de mayoría y validez a los candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México en virtud de los resultados siguientes:

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO</b>			
<b>Partidos Políticos</b>		<b>Cantidad Número</b>	<b>Letra</b>
	Partido Acción Nacional	53	Cincuenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional	1,370	Un mil Trescientos setenta
	Partido de la Revolución Democrática	64	Sesenta y cuatro
	Partido del Trabajo	33	Treinta y tres
	Partido Verde Ecologista de México	6,342	Seis mil Trescientos cuarenta y dos
	Partido Chiapas Unido	20	Veinte
	Partido Morena	3,448	Tres mil Cuatrocientos cuarenta y ocho
	Partido Podemos Mover a Chiapas	96	Noventa y seis
	Partido Popular Chiapaneco	102	Ciento dos
	Partido Encuentro Social	2,536	Dos mil Quinientos treinta y seis
	Partido Redes Sociales Progresistas	63	Sesenta y tres
	Partido Fuerza por México	32	Treinta y dos
Candidatos no registrados		0	Cero
Votos nulos		260	Doscientos sesenta
<b>Votación Total</b>		<b>14,419</b>	<b>Catorce mil Cuatrocientos diecinueve</b>

<sup>6</sup> En adelante, al Instituto de Elecciones podrá referirse al Instituto o por sus siglas IEPC.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

5. **Medio de impugnación local.** El catorce de junio siguiente, la parte actora interpuso ante el Consejo Municipal Electoral por conducto de su representante acreditado, Juicio de Inconformidad a fin de controvertir la elección de ediles del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, mismo que fue registrado con la clave TEECH/JIN-M/084/2021.

6. **Solicitud de requerimiento de copias certificadas.** El trece de julio, el actor presentó seis escritos ante el tribunal local, mediante los cuales solicitó que requiriera a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, copia certificada de diversos registros de atención y carpetas de investigación, a fin de que se integraran como pruebas supervenientes dentro del expediente TEECH/JIN-M/084/2021.

7. **Acuerdo de la magistrada instructora.** El catorce siguiente, la magistrada instructora del Tribunal responsable determinó improcedente la solicitud referida en el párrafo anterior, debido a que los registros de atención fueron generados con anterioridad a la presentación del medio de impugnación local y no se justificaba su presentación novedosa.<sup>7</sup>

8. **Primer juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme, el quince de julio, el actor en el juicio local presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, mismo que fue recibido en esta Sala Regional el día veinte siguiente; mismo día en que el Magistrado

---

<sup>7</sup> El cual consta como hecho público y notorio a foja 643 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JRC-149/2021.

## **SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

Presidente ordenó integrar el expediente identificado SX-JRC-149/2021.

**9. Sentencia impugnada.** El diecisiete de julio, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente identificado con la clave **TEECH/JIN-M/084/2021** en la que determinó confirmar la Declaración de Validez de la Elección de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Ixtapa, Chiapas, y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidaturas postuladas por el PVEM.

**10. Sentencia en el SX-JRC-149/2021.** El treinta de julio, este órgano jurisdiccional federal dictó sentencia en términos de desechar de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que la controversia quedó sin materia al haberse dictado la resolución definitiva en el juicio local en que se dictó el acuerdo impugnado.

### **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

**11. Presentación de las demandas.** Inconformes con la determinación referida en el párrafo nueve, el veintiuno de julio, a las veinte horas con siete minutos y a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos, Martín Darío Cázarez Vazquez y Nesthor Amadeo Hernández Roblero, representantes de MORENA ante el Consejo General y el Consejo Municipal Electoral del IEPC en Ixtapa, Chiapas, respectivamente, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal responsable.

**12. Recepción y turno.** El veintisiete de julio siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las demandas, los informes circunstanciados y las demás constancias relacionadas



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

con los juicios, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar en el caso de la impugnación formulada por Martín Darío Cázarez Vazquez, el expediente **SX-JRC-216/2021** y la correspondiente a la de Nesthor Amadeo Hernández Roblero, el expediente **SX-JRC-217/2021**, y turnar ambos a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>

**13. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el juicio, admitió la demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia que en derecho corresponda.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **a) por materia**, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral que combaten la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de confirmar la Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla

---

<sup>8</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, TEPJF.

## **SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

de candidaturas postulada por el PVEM; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>10</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos d), 4, apartado 1, 86 párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

### **SEGUNDO. Acumulación**

16. Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios; así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede acumular los juicios al rubro indicados para su resolución conjunta, toda vez que se advierte coincidencia en el Tribunal señalado como responsable, así como la resolución reclamada.

17. En efecto, de las demandas, se advierte que en ambos juicios se controvierte la sentencia dictada en el juicio de inconformidad local **TEECH/JIN-M/084/2021** que determinó confirmar la Declaración de Validez de la Elección de los miembros del Ayuntamiento en el municipio de Ixtapa, Chiapas, y, en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el PVEM.

---

<sup>10</sup> En adelante Constitución Federal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

18. Ante tal panorama, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias y facilitar su resolución pronta y expedita, se determina acumular el juicio de revisión constitucional SX-JRC-217/2021 al diverso SX-JRC-216/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

19. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado

### **TERCERO. Tercero interesado**

20. Se le reconoce esa calidad al Partido Verde Ecologista de México, respecto del expediente SX-JRC-2017/2021, de conformidad con lo siguiente:

21. **Calidad.** El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

22. **Forma.** En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formulan oposiciones a la pretensión de los actores.

23. **Legitimación.** El artículo 12, párrafo 2, de la ley citada, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente.

## **SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

24. En el caso, el PVEM comparece a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Ixtapa, Chiapas, el ciudadano Aaron Alberto Salazar Cisnero.

25. **Oportunidad.** El artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, en el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

26. En tercero interesado comparece dentro del juicio SX-JRC-217/2021, la publicitación del presente medio de impugnación transcurrió de las cero horas con treinta minutos del veintidós de julio de dos mil veintiuno, a la misma hora del veinticinco de julio siguiente, por lo que, si el escrito de comparecencia se presentó el día veintitrés de julio, es evidente que su presentación fue oportuna<sup>11</sup>.

27. **Interés.** El compareciente tiene un derecho incompatible con el actor, pues pretende que prevalezca lo decidido por el Tribunal local, es decir, que se confirme la resolución del diecisiete de julio que confirmó la Declaración de Validez de la Elección en el municipio de Ixtapa, Chiapas, y, la respectiva expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a los candidatos postulados por el PVEM.

28. En ese sentido, cuenta con interés, toda vez que los candidatos del Partido compareciente resultaron ganadores en la elección de ediles del municipio de Ixtapa, Chiapas.

29. Pruebas. En su escrito de comparecencia, el partido ofrece la Instrumental de actuaciones, que integra el expediente local que señala

---

<sup>11</sup> Consultable a fojas 41 y 42 del expediente principal del juicio en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

como documental pública, así como la presuncional legal y humana, misma que se admiten y se tienen por desahogadas, dada su especial naturaleza.

**30. Solicitud.** El pasado seis de agosto, el PVEM presentó un escrito a fin de realizar manifestaciones y pedir que no se admitan las probanzas que se reservaron en el acuerdo de admisión de la demanda del expediente SX-JRC-216/2021.

**31.** Al respecto, se estima que no es procedente la solicitud, toda vez que el partido compareció como tercero interesado dentro de la promoción del expediente SX-JRC-2917/2021, sin que se acredite que hubiere presentado escrito de tercería oportuna en el expediente en que ahora pretende realizar manifestaciones.

**32.** En ese sentido, al no contar con el carácter de tercero interesado en el juicio SX-JRC-216/2021, el partido carece de legitimación para controvertir la demanda presentada por el representante de MORENA ante el Consejo General del IEPC, y por ende, para realizar la solicitud pretendida.

#### **CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia**

**33.** Esta Sala Regional determina que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 86 y 88 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

#### **Requisitos generales**

**34. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma de quienes promueven en representación del partido MORENA, como sus representantes acreditados ante el Consejo General y el Consejo Municipal del IEPC en Ixtapa, Chiapas. Además, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estimaron pertinentes.

**35. Oportunidad<sup>12</sup>.** Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, tomando como punto de partida que la resolución controvertida fue notificada a la parte actora el diecisiete de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de ese mismo mes y año. Por tanto, si las demandas se presentaron el veintiuno de julio, es evidente que quedan comprendidas dentro del plazo señalado y, por ende, resultan oportunas.

**36. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por parte legítima, al hacerlo el partido MORENA a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General y el Consejo Municipal del IEPC en Ixtapa, Chiapas.

**37.** En ese sentido, resulta aplicable la jurisprudencia **2/99** de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE**

---

<sup>12</sup> Consultable notificación electrónica a fojas 679 y 680 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

**ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.**

**38. Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General de Medios, se encuentra satisfecho.

**39.** Toda vez, que la legislación electoral del Estado de Chiapas no prevé medio de impugnación contra la resolución que se reclama del Tribunal local, máxime que el artículo 414 del Código de Elecciones de la citada entidad federativa, refiere que las sentencias que dicte dicho órgano jurisdiccional local serán definitivas e inatacables.

**40.** Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **23/2000** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**<sup>13</sup>.

### **Requisitos especiales**

**41. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios expuestos por los promoventes, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho

---

<sup>13</sup> Consultable en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx>

cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

42. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**<sup>14</sup>, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de una indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada, por virtud de los cuales, se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral.

43. Ello aplica en el caso concreto debido a que la parte actora aduce que el acto que controvierte vulnera, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución federal, de ahí que se tiene por cumplido el presente requisito.

44. **La violación reclamada puede ser determinante para el proceso electoral local.** De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser

---

<sup>14</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

45. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional, sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

46. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>15</sup>

47. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el partido actor sostiene agravios relacionados con la nulidad de diez de las treinta y tres casillas instaladas en la elección controvertida. En consecuencia, al implicar más del veinte por ciento de las casillas, se estima que de ser fundados los agravios correspondientes, se afectaría el resultado de la elección de manera determinante.

48. Máxime que su pretensión final es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y se anule la elección de miembros de ayuntamiento llevada a cabo en Ixtapa, Chiapas.

49. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de

---

<sup>15</sup> Consultable en la página electrónica de este Tribunal: <http://contenido.te.gob.mx>.

la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional la puede revocar y ordenar al Tribunal electoral local que entre al estudio de fondo de los agravios hechos valer dentro del recurso de inconformidad local, o bien determinar la nulidad de la elección correspondiente.

50. En ese contexto, se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, se llevará a cabo el primero de octubre de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

**QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

51. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

52. Por tanto, cuando se omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios serán calificados como inoperantes, ya sea por tratarse de:





TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior.
  - b. Argumentos genéricos, imprecisos, unilaterales y subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
  - c. Cuestiones que no fueron planteadas en la instancia previa cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral, como el que ahora se resuelve.
  - d. Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable que sean el sustento de la sentencia reclamada.
  - e. Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable.
  - f. Cuando lo argumentado en un motivo dependa de otro que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél.
53. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.
54. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

**SEXTO. Estudio de fondo**

**I. Pretensión y síntesis de agravios.**

55. Los representantes del partido actor solicitan a esta Sala Regional que revoque la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desestimó sus planeamientos y confirmó la declaración de validez de la elección celebrada en Ixtapa, Chiapas, para integrar su Ayuntamiento.

56. Lo anterior, porque consideran que el Tribunal responsable dejó de requerir material probatorio y valoró incorrectamente las constancias en autos, elementos con los que señala que se acreditaban la irregularidades por las que se solicitó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como de la elección en general.

**SX-JRC-216/2021**

57. El representante ante el Consejo General del IEPC expone que solicitó al Tribunal responsable, en su escrito inicial, que requiriera a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales<sup>16</sup>, las constancias relativas a las denuncias 207-101-1601-2021 y 207-101-1601-2021, así como la carpeta de investigación 015-101-1601-2021, para que contara con mayores elementos para resolver.

58. Asimismo, señala que hasta el diez de julio tuvo conocimiento de la presentación de las denuncias que integraron la carpeta de investigación 0014-101-1601-2021 y los registros de atención 0222-101-1601-2021, 0281-101-1601-2021, 0561-101-1601-2021 y 0218-

---

<sup>16</sup> En lo subsecuente se referirá como fiscalía especializada local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

101-1601-2021, con motivo de denuncias realizadas en contra del PVEM en Ixtapa, Chiapas, por actos de presión y compra del voto.

59. Luego, sostiene que solicitó a la fiscalía especializada en delitos electorales a nivel local, copia de las constancias relativas a fin de aportarlas como pruebas supervenientes ante el TEECH; y que el mismo día solicitó al Tribunal local su admisión con tal calidad, anexando copia de la solicitud realizada a la autoridad investigadora.

60. Refiere que la fiscalía especializada local contestó negativamente su solicitud, dado que carecía de personalidad dentro de dichos expedientes; refiriendo que, en su caso, el Tribunal debería realizar lo conducente. En consecuencia, solicitó al Tribunal local que requiriera las copias de los expedientes negados.

61. Y que, como el trece de julio el TEECH negó su solicitud, al considerar que las denuncias y carpeta de investigación no tenían el carácter superveniente pretendido, promovió el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-149/2021.

62. En consecuencia, solicita que esta Sala Regional atienda su demanda de manera conjunta con la que formó dicho expediente.

63. Luego, expone que el Tribunal local incurrió en indebida fundamentación, falta de exhaustividad y de motivación al declarar la improcedencia de sus pruebas supervenientes, porque estimó que las probanzas fueron solicitadas en fecha posterior a la promoción de su demanda.

64. Sin embargo, se duele de que la responsable no tomara en consideración que, de conformidad con la jurisprudencia 12/2002 de

rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE<sup>17</sup>”**, el surgimiento extemporáneo de las pruebas puede obedecer a causas ajenas a quien las ofrece, cuando se acredite que existieron obstáculos insuperables para que fueran aportadas junto con la demanda.

65. Lo cual, considera que incluye a las probanzas de las que no se tenía conocimiento al momento de demandar, y refiere que ocurre con los registros de atención y carpeta de investigación que ofreció y que la misma fiscalía especializada local se negó a expedirle copias por tratarse de asuntos ajenos iniciados por personas distintas.

66. En ese sentido, considera que debió reconocerse que se encontraba impedido para saber sobre la presentación de las denuncias relacionadas con los hechos sobre compra de votos que planteó en su demanda, relacionados con las casillas 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 632 C2, 635 B, 635 C1 y 635 C2; y, en consecuencia, debió concederse su procedencia y requerirse para ser valoradas junto con los planteamientos de su demanda local.

67. Por otra parte, sostiene como agravio que la sentencia recurrida carece de exhaustividad, legalidad, debida fundamentación y motivación, porque se valoraron indebidamente sus pruebas.

68. Al respecto, refiere que en lo relacionado con la casilla 629 E2, sí refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditó

---

<sup>17</sup> Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

el voto abierto que fue, incluso, verificado por el mismo Consejo Municipal.

69. En consecuencia, considera incorrecto que se desestimara la causal que invocó, debido a que supuestamente no acreditó la determinancia de la irregularidad; mientras que, de las documentales de la elección se advierte que en las casillas donde se practicó voto abierto, se favoreció al partido que resultó ganador.

70. Así, respecto de las casillas 632 B, 632 C1, 632 C2, considera que señaló correctamente el ejercicio de voto abierto y presión por parte del PVEM, al referir las circunstancias en que se observó tal práctica con el apoyo de un notario público; mismo que expidió un instrumento que fue aportado, e indebidamente valorado por el Tribunal local, al demeritar su contenido porque las fotografías anexas no daban fe de que las personas documentadas fueran parte de PVEM, aunado a que de lo narrado se apreciaba que los acompañantes del notario le indicaban que las personas eran simpatizantes del PVEM, no algo que le constara al fedatario.

71. Al respecto, señala que las fotografías no debían disminuir el valor de lo descrito, ya que en las casillas correspondientes la votación favoreció al PVEM, por lo que, si se cometió una irregularidad y esta fue comprobada, debía atribuirse a quien se vio favorecido con ella.

72. Asimismo, refiere que el hecho de que el fedatario narrara que sus acompañantes le señalaban la preferencia de las personas que cometían las irregularidades, tampoco debía demeritar que con el instrumento público se acreditó una práctica irregular en casillas donde se favoreció al PVEM y se describió que los votantes mostraban el

## **SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

sentido de su voto y luego recibían dinero por parte de personas apostadas a pocos metros de los centros de votación, o bien, se dirigían sistemáticamente a la casa de un particular que se sabía compraba votos a favor del PVEM.

73. También, considera que las denuncias 207-101-1601-2021 y la carpeta de investigación 015-101-1601-2021 debieron ser requeridas y consideradas junto con el instrumento público para acreditar las irregularidades que favorecieron al PVEM en las casillas impugnadas, y no solo valorarlas de manera aislada.

74. Respecto de las casillas 631 B, 631 C1, 631 C2, y las casillas 635 B, 635 C1 y 635 C2, estima que también se acreditaban las circunstancias para actualizar las causales de nulidad solicitadas, a través del instrumento notarial que insiste fue indebidamente demeritado en cuanto a su contenido por las fotografías anexas y la referencias de circunstancias a oídas del fedatario.

75. Respecto del último grupo, precisa que también debió tomarse en consideración lo denunciado en el Registro de Atención 207-101-1601-2021 que, en su decir, debió ser requerido y considerado de manera concatenada con el instrumento notarial, y no solo ser valorado de manera aislada.

76. En ese contexto, estima que contrario a lo determinado por el Tribunal responsable, sí se acreditaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la trascendencia de las irregularidades que refirió en su demanda sobre voto abierto, en cada casilla que impugnó, porque se ejerció para favorecer al PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

77. Como se advierte, los agravios que expone el representante del partido actor se encaminan a controvertir la sentencia local por dos temáticas: 1) la determinación de improcedencia de pruebas supervenientes; y 2) la valoración del material probatorio respecto a la actualización de irregularidades graves y presión en el electorado.

78. En ese contexto, los agravios serán analizados de manera relacionada y en el orden de las temáticas apuntadas, sin que le depare agravio al partido actor, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>18</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

### **SX-JRC-217/2021**

79. Por su parte, el representante ante el Consejo General del IEPC propone que la sentencia adolece de congruencia externa porque en las casillas impugnadas no se valoraron todas las circunstancias fáctica relacionadas con la irregularidades señaladas en la demanda local, porque el Tribunal local centró su estudio en la compra de votos, con lo que dejó de analizar que las personas acudían a votar acompañadas, se dirigían a un domicilio particular tras ejercer su voto, o bien le enseñaban sus votos a otras personas (voto abierto).

---

<sup>18</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

## **SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

80. Así también, refiere que se incurrió en incongruencia interna porque se reconoce el valor probatorio pleno del instrumento público aportado, y después, se demerita su contenido.

81. Señala que existió un indebido análisis de las pruebas porque no se estudiaron de manera concatenada a la luz de los argumentos de su demanda, sino de manera individualizada, sin argumentar que, tras su análisis conjunto, se siguieran sin comprobar sus señalamientos.

82. Además, refiere que no se valoró que el Notario Público asentó cada irregularidad que advirtió de manera cronológica, con independencia de los elementos que le fueron “referidos”, por los que el Tribunal local desestimó incorrectamente el contenido del instrumento correspondiente.

83. Asimismo, controvierte que se desestimara su pretensión de comprobar las irregularidades acontecidas, porque las constancias de los registros de atención de la fiscalía especializada local no son resoluciones de mérito, ya que su valor indiciario concatenado con lo relatado en el instrumento público que se aportó, debió permitir que se comprobaran los hechos que expuso ante la responsable.

84. Finalmente, refiere que la responsable dejó de tomar en consideración el escrito de dos de junio por el que, el Consejo Municipal, justificó no desahogar la diligencia para acreditar las irregularidades acusadas en las localidades de las casillas correspondientes a las secciones 631, 632 y 635, debido a que se estaba atendiendo lo relativo a las casillas de la sección 629.

85. Como se advierte, los agravios que expone el representante del partido actor se encaminan a controvertir la sentencia local por: 1) la





TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

valoración del material probatorio respecto a la actualización de irregularidades graves y presión en el electorado.

86. En ese contexto, los agravios serán analizados de manera relacionada y conjunta con la temática 2) planteada por el promovente del expediente SX-JRC-216/2021, sin que le depare agravio al partido actor, de conformidad con la jurisprudencia **4/2000** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>19</sup>, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio según el cual han de resolverse las cuestiones planteadas por los justiciables.

## II. Consideraciones del Tribunal local

87. En primer lugar, desestimó la presentación de pruebas supervenientes, al considerar que carecían de los elementos necesarios para su presentación posterior al medio de impugnación, debido a que el actor pretendía hacer valer que tuvo conocimiento de diferentes denuncias a partir de su propia solicitud de información a la fiscalía especializada local; sin que se acreditara que tuvo impedimento para presentarlas con oportunidad.

88. Mismo razonamiento por el que decidió que tampoco era procedente admitir una denuncia y un vídeo que trató de aportar el partido actor, al no acreditar la imposibilidad de conocer y aportar tales probanzas con su demanda local.

---

<sup>19</sup> Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

## **SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

89. Después desestimó la causal de nulidad consistente en impedir el ingreso de su representante a la casilla 629 C2, al ser inoperante el señalamiento en virtud de que no precisó los argumentos de su inconformidad, ni como afectó la elección.

90. Respecto a la causal consistente en la presión en el electorado, referida en las casillas 629 E2, 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 632 C2, 635 B, 635 C1 y 635 C2, consideró que el propio partido aportó copias al carbón de las hojas de incidentes de las casillas 629 C1 y 631 C2, donde se advertía la supuesta compra de votos y que se remitieron boletas con folios, de los que precisó que no se podría obtener prueba plena sino indiciaria; la hoja de incidentes de la casilla 502 E3, donde se asentó que la segunda secretaria no se presentó, por lo que se realizó un ajuste antes de iniciar la jornada; y el instrumento notarial en que se narraba lo supuestamente acontecido en las secciones 631, 632 y 635.

91. Al respecto, consideró que el instrumento notarial, a pesar de generar pleno valor respecto de su contenido, no era idóneo para acreditar los motivos de la demanda, porque las fotografías anexas no permitían identificar la pertenencia de las personas documentadas al PVEM, aunado a que el mismo fedatario señalaba que tal relación se la indicaban las personas que habían solicitado el ejercicio de su fe pública.

92. Luego, refirió que el instrumento público no alcanzaba para probar los señalamientos de la demanda, a pesar de que se hubieran aportado copias simples de las denuncias que integraron la Carpeta de Investigación 0014-101-1601-2021, así como de los registros de Atención 0263-101-1601-2021 y 207-101-160-2021, al no tratarse de



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

sentencias de mérito, por lo que no acreditaban las irregularidades denunciadas.

93. En forma similar, desestimó el valor probatorio de los procedimientos sancionador y de fiscalización iniciados en contra de un candidato a la presidencia municipal de Ixtapa, Chiapas, al no aportarse las determinaciones dictadas en cada procedimiento. Por lo que las quejas aportadas sólo tenían valor indiciario.

94. Después, analizó las hojas de incidentes y actas de jornada aportadas por el Consejo Municipal del IEPC, relativas a las casillas 629 E2, 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 632 C2, 635 B y 635 C2, mismas de las que advirtió que no se habían asentado irregularidades relacionadas con los hechos narrados por los que se solicitó la actualización de las causales de nulidad invocadas.

95. Asimismo, refirió que si bien en las casillas de la sección 629 B, 629 C1 y 629 C2, los funcionarios del Consejo Municipal advirtieron el ejercicio de voto abierto, se canceló su votación.

96. Después desestimó la causal de irregularidades graves, alegada respecto de las casillas 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 632 C2, 635 B y 635 C2, por el supuesto acarreo de electores y compra de votos, porque no se aportaron elementos para acreditar los hechos aducidos.

97. Después, consideró infundada la supuesta nulidad por entrega extemporánea de siete casillas, porque en ningún caso se recibieron con muestras de alteración.

98. Finalmente declaró infundada la solicitud de nulidad de la elección, porque si bien se impugnó la validez de diecisiete casillas de las treinta y tres instaladas en el municipio, no se acreditó la nulidad de ninguna de ellas.

99. En consecuencia, determinó confirmar la declaración de validez de la elección municipal de Ixtapa, Chiapas.

### **III. Posición de esta Sala Regional**

100. La sentencia controvertida debe **confirmarse**, toda vez que los agravios planteados por los representantes del partido actor resultan **infundados**, al haber sido correctas, tanto la improcedencia de las pruebas supervenientes que ofreció dentro del juicio local, como la valoración realizada por el Tribunal responsable respecto del material de convicción integrado a los autos.

101. Asimismo, son **inoperantes** los agravios que integran planteamientos novedosos que no fueron expuestos ante el tribunal local, razón por la que no son elementos útiles para realizar el juicio de revisión constitucional electoral de lo decidido en la sentencia controvertida.

### **Cuestión previa**

102. El pasado treinta de julio, esta Sala Regional determinó desechar de plano el juicio SX-JRC-149/2021 porque al momento de su resolución ya se había emitido la sentencia que hoy se impugna, razón por la cual, la controversia intraprocesal planteada había quedado sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

103. En esa tónica, resulta **inviable** que se resuelva la presente controversia de manera conjunta con dicho juicio, al tratarse de un expediente que ya ha sido definitivamente concluido.

104. Situación que no debe deparar perjuicio a la parte actor, ya que en su demanda federal presenta argumentos de agravio en contra de la determinación de improcedencia de las pruebas supervenientes que ofreció, incluyendo aquellas que pidió fueran requeridas y se negaron en el acto que se reclamó en el juicio desechado por esta Sala Regional.

105. Además, el dictado de la sentencia de fondo es el momento procesal oportuno para reclamar las violaciones procesales, a ser el acto definitivo donde tienen su impacto final, mismo en que se acredita si causan agravio o no a quien controvierte.

#### **Precisión del acto reclamado**

106. Como se advirtió en la revisión de las consideraciones de la responsable, el partido actor promovió la actualización de diversas causales de nulidad de la votación recibida en varias casilla de la elección de Ixtapa, Chiapas, sin embargo, en su demanda federal limita su argumentación a controvertir la valoración realizada en torno a las casillas 629 E2, 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 632 C2, 635 B y 635 C2, que fueron impugnadas por la causal consistente en el ejercicio de violencia o presión sobre el electorado, así como por la comisión de irregularidades graves en la recepción de su votación.

107. En ese contexto, se estima que el promovente no controvierte el análisis y la calificación realizada por el Tribunal local, respecto de las casillas que impugnó porque supuestamente se actualizaban las

causales de nulidad consistentes en impedir el ingreso de su representante y entrega extemporánea de los paquetes electorales.

**108.** Así, el estudio de la controversia planteada se circunscribirá a los agravios expuestos respecto al análisis local de las causales de nulidad que fueron planteadas respecto de las diez casillas precisadas en la demanda federal.

### **Estudio de los agravios**

#### **1) Determinación de improcedencia de pruebas supervenientes**

**109.** En la sentencia que se revisa se desestimaron distintas pruebas ofrecidas como supervenientes:

- a.** Las copias simples de la denuncia que realizó un ciudadano, el seis de junio, ante la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Chiapa de Corzo, relacionada con el Registro de Atención 0561-027-0407-2021.

Aportada mediante escrito<sup>20</sup> que presentó el partido actor ante el Tribunal local, el día uno de julio, acompañada de un escrito<sup>21</sup> con fecha treinta de junio, en que el ciudadano informó sobre la denuncia al representante municipal del partido y le entregó las copias simples correspondientes.

- b.** La prueba técnica consistente en un vídeo contenido en un Disco Compacto, que documentaba un reportaje

---

<sup>20</sup> Visible a foja 467 del CA1.

<sup>21</sup> Visible a foja 470 del CA1



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

periodístico de ocho de junio. Ofrecida mediante escrito<sup>22</sup> presentado el seis de julio ante el TEECH.

- c. Los registros de atención 0222-101-1601-2021, 0218-101-1601-2021<sup>23</sup>, 0561-027-0401-2021, 0281-101-1601-2021 y de la Carpeta de Investigación 0014-101-1601-2021, que ofreció mediante escritos<sup>24</sup> presentados el once de julio ante el Tribunal local, en los que informó haberse enterado de su presentación el diez de julio, por lo que solicitó copia de sus constancias a la fiscalía especializada local para que se integraran al expediente.

Así como los registros de atención 0207-101-1601-2021<sup>25</sup> y la carpeta de investigación 0015-101-1601-2021<sup>26</sup>, de los que también informó el once de julio que solicitó copia de sus constancias a la fiscalía especializada local, por haber pedido en su momento al Tribunal que las requiriera para mejor proveer.

Al respecto, el trece de julio presentó escritos<sup>27</sup> motivados por la negativa de expedirle las copias solicitadas, en los que pidió que fueran requeridas por el Tribunal local.

**110.** Así, el Tribunal local estimó improcedente la superveniencia de las constancias que se solicitó fueran requeridas a la fiscalía

---

<sup>22</sup> Visible a foja 543 del CA1.

<sup>23</sup> A decir del actor, contenida en la Carpeta de Investigación 0015-101-1601-2021.

<sup>24</sup> Visibles a fojas 581, 585, 589, 593 y 597 del CA1.

<sup>25</sup> Uno relacionado con una denuncia presentada el veintisiete de mayo y otro, con una denuncia supuestamente presentada el dos de junio, visibles a fojas 601 y 605 del CA1.

<sup>26</sup> Supuestamente relacionada con hechos denunciados el uno de junio, visible a foja 609 del CA1.

<sup>27</sup> Visibles a fojas 616, 621, 626, 630, 635, 639 del CA1.

## **SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

especializada local, porque el partido actor hizo depender su conocimiento sobre las denuncias, a partir de la solicitud que realizó el diez de julio ante dicha institución.

111. Además, consideró que las denuncias se advertían realizadas con fechas previas a la presentación de la demanda local, y habían sido ofrecidas hasta el uno y once de julio, mientras que el vídeo correspondía a un reportaje del ocho de junio, había sido ofrecido por el partido actor hasta el seis de julio.

112. En ese contexto, determinó que el promovente no acreditaba la imposibilidad de haber presentado las probanzas ofrecidas con posterioridad a la presentación de su demanda, a pesar de que por su contenido podrían haberse obtenido con oportunidad.

113. Debe puntualizarse que en las demandas federales no se controvierte lo razonado respecto del vídeo, por lo que es una cuestión que no se integrará al presente estudio. Máxime que su consideración sin agravio específico tornaría inoperante su análisis.

114. Ahora bien, en lo que respecta a las denuncias integradas en los registros de atención y carpetas de investigación, el partido señala que se debió tomar en consideración que al haber sido presentadas por personas ajenas, le era imposible conocerlas antes de presentar su demanda, por lo que se debió consentir su carácter de supervenientes.

115. Lo anterior, sin distinguir entre las denuncias que presentó en copia simple con su demanda y solicitó después que se requirieran a la fiscalía especializada local, la que aportó mediante oficio de uno julio, y las que ofreció el once de julio y solicitó que se requirieran el trece de julio posterior.





TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

116. El agravio se estima **infundado** en cuanto a las denuncias que sí fueron aportadas en copia simple con la demanda local, toda vez que fueron valoradas con el fondo del asunto, a pesar de que no se requirieron con la calidad de supervenientes.

117. En efecto, junto con el medio de impugnación local, el partido anexó copias de cuatro denuncia relativas: al Registro de Atención 207-101-1601-2021<sup>28</sup>, relacionada con hechos del veintisiete de mayo; a la Carpeta de Investigación 0014-101-1601-2021, sobre hechos narrados el uno de junio<sup>29</sup>; a la carpeta de investigación 0015-101-1601-2021, también sobre hechos narrados el uno de junio<sup>30</sup>; y al Registro de Atención 0263-101-1601-2021, sobre hechos narrados el dos de junio<sup>31</sup>.

118. De las anteriores, ofreció como prueba superveniente las copias que solicitó a la fiscalía especializada local sobre las denuncias realizadas el veintisiete de mayo y dos de junio, en el registro de atención 207-101-1601-2021, así como la carpeta de investigación 0015-101-1601-2021, con motivo de que se había solicitado su requerimiento previo a la autoridad responsable.

119. Al respecto, se advierte que la denuncia del registro de atención 207-101-1601-2021 y de la carpeta de investigación 0015-101-1601-2021 fue integrada como copias simples junto con la demanda, mientras que el Registro de Atención 0263-101-1601-2021, versa sobre los hechos denunciados el dos de junio.

---

<sup>28</sup> Visible de foja 153 del CA1

<sup>29</sup> Visible de foja 80 del CA1

<sup>30</sup> Visible de foja 73 del CA1

<sup>31</sup> Visible de foja 87 del CA1

## **SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

**120.** En ese sentido, se considera que la negativa de su requerimiento y admisión como pruebas supervenientes, en nada afecta al partido actor, con independencia de que no haya acreditado la imposibilidad de allegarse o solicitar con oportunidad, las constancias de las denuncias que sí aportó en copia simple con su demanda.

**121.** En lo tocante a las copias simples de la denuncia sobre hechos denunciados el seis de junio, relacionada con la razón de atención 0561-027-0407-2021, aportada mediante oficio de uno de julio, se advierte que el partido actor la ofreció por estar relacionada, en su consideración, con todos y cada uno de los hechos expuestos en su demanda; sin especificar la irregularidad que pretendió comprobar o su relación con lo aducido respecto de alguna casilla específica.

**122.** Al respecto, cabe denotar que el partido actor nunca refirió el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de la denuncia y, aunque anexó el escrito por el que el ciudadano denunciante le entregó las constancias correspondientes, el mismo carece de fecha o elementos que permitan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron entregadas.

**123.** Por su parte, en lo que refiere a los registros de atención 0222-101-1601-2021, 0218-101-1601-2021<sup>32</sup>, 0561-027-0401-2021, 0281-101-1601-2021 y la Carpeta de Investigación 0014-101-1601-2021, el partido actor se limitó a enunciar que tuvo conocimiento de su existencia el diez de julio y que, por tal motivo, hasta esa fecha las ofrecía junto con la solicitud de copias que posteriormente le fue

---

<sup>32</sup> A decir del actor, contenida en la Carpeta de Investigación 0015-101-1601-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

negada y por la cual, solicitó al Tribunal que las requiriera para mejor proveer.

124. Lo anterior, sin referir los hechos que contenían las denuncias, cuando fueron presentadas, la manera en que tuvo conocimiento de su existencia, ni la relación de lo narrado con los hechos que expuso en su demanda, o la casilla con la que se consideraba que estaban relacionadas.

125. En efecto, de las únicas denuncias que refirió que estaban relacionadas con hechos supuestamente constitutivos de delitos electorales, fueron las mismas que, como se dijo, ya se encontraban integradas como copias simples al expediente del tribunal local.

126. Así, el planteamiento del partido actor resulta **infundado** respecto de las probanzas que se ofrecieron de manera extemporánea, sin referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron conocidas, la imposibilidad de su presentación oportuna, o la relación de su contenido con los hechos de la demanda, toda vez que el criterio jurisprudencial invocado establece que la causa ajena a la voluntad del oferente debe encontrarse plenamente acreditada para permitir la presentación extraordinaria de pruebas.

127. Siendo el caso que el partido actor no comprobó la imposibilidad de conocer las denuncias que pretendió integrar a la litis, antes de la presentación de su demanda el trece de junio.

128. Al respecto, de los escritos presentados el once de julio se advierte que para acreditar el desconocimiento previo de las denuncias, se declaró “bajo protesta de decir verdad” que hasta el diez de julio se supo de su presentación, refiriendo que el partido actor no

fue parte de las mismas, limitándose a referir en cada caso que serían de utilidad para resolver la controversia local; mientras que, de la denuncia aportada el uno de julio, no se refirió el momento en que el partido tuvo conocimiento de su existencia.

129. En ese tenor, el partido actor dejó de referir el contenido de las pruebas, los hechos con los que se relacionaban, el momento en que fueron presentadas, o la forma en que tuvo conocimiento de su presentación; con lo que dejó de aportar elementos suficientes para que se evaluara y determinara la oportunidad especial del material probatorio reclamado.

130. Así, aunque refiera que al no ser parte de los procesos iniciados con tales denuncias, por lo que no podría exigirse que las conociera, corresponde a quien pretende incorporar material extemporáneo al expediente, demostrar que desconocía de su existencia y que, por tanto, le fue imposible aportar probanzas relacionadas con los hechos aducidos con oportunidad.

131. Respecto a la denuncia aportada con el oficio de uno de julio, no existe certeza de que el partido hubiera conocido de su existencia en fecha posterior a la presentación de su demanda, ya que refiere lo narrado por un ciudadano ante la autoridad especializada local, sobre supuestos ilícitos realizados el seis de junio, sin que conste la fecha en que tales constancias fueron entregadas al partido.

132. Al respecto, no pasa por alto el señalamiento del partido respecto a que la denuncia surgió después de la presentación de su demanda, pero se estima incorrecto porque fue realizada desde el seis de junio, sin que se acredite el momento en que el partido se enteró de



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

su existencia; sin que sea suficiente la presentación del escrito fechado con treinta de junio, por el que supuestamente le fueron entregadas las constancias del registro de atención al partido actor.

133. Lo último, toda vez que el partido no manifestó el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de la denuncia, con lo que no existe certeza de que hubiera estado impedido para aportarla con su demanda.

134. Mientras que las denuncias ofrecidas con oficios de once de julio, resulta ineficaz el señalamiento de que se tuvo conocimiento de su existencia hasta el diez de julio, ya que no se evidenció su relación con los hechos referidos en la demanda, como para justificar su requerimiento.

135. En efecto, el partido actor se limitó a referir la existencia de las denuncias, así como que serían “útiles” para resolver el asunto local, sin enunciar el momento en que tuvo conocimiento de su presentación, ni hacer mayor referencia de su contenido.

136. En ese sentido, podrían ser denuncias relacionadas con fechas, lugares o hechos distintos a los que sustentaron la demanda local; mismas que, de haberse presentado con fecha previa a la presentación de la demanda del juicio controvertido, no se argumentó o mencionó la razón de imposibilidad para haberlas presentado con oportunidad.

137. Debe decirse que a pesar de que se impugnara la elección local por la comisión de ilícitos, entre otros temas, el partido actor no relaciona las denuncias posteriores a la presentación de su demanda con los hechos y causales de nulidad que plasmó en su medio de impugnación, por lo que, en todo caso, las pruebas que trató de aportar

como supervenientes, no se podrían referir a los hechos que “conocía” y trató de probar en su demanda, sino de hechos distintos; que, por tanto, serían novedosos y extemporáneos en cuanto a su planteamiento como elementos de controversia contra la validez de la elección municipal.

**138.** Además, si bien se refiere de manera general en la demanda federal que, lo denunciado en dichas causas penales, se relaciona con supuestos hechos de violencia y presión en el electorado que sucedieron en las casillas 629 E2 (correspondiente a la localidad Victorico Reynosa Grajales), 631 B, 631 C1, 631 C2, (correspondientes a la localidad Modelo) 632 B, 632 C1, 632 C2, (correspondientes a la localidad Concepción) 635 B, 635 C1 y 635 C2 (correspondientes a la localidad Aztlán), al tratarse de denuncias sobre presión y compra del voto, lo cierto es que es una referencia que el partido actor no realizó ante el tribunal responsable. Por lo que se advierte como un argumento novedoso que no es útil para analizar el agravio en estudio.

**139.** Al respecto, es importante recordar que en el sistema de nulidades que existe en materia electoral, ha sido un criterio reiterado que la nulidad de las casillas debe reclamarse de manera individual, precisando las circunstancias de las irregularidades específicas acontecidas, así como la cuantía y determinancia en los resultados correspondientes<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> De conformidad con la jurisprudencia 9/2002 de rubro “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA”. Consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

140. En ese sentido, si el contenido de las denuncias se trata de hechos relacionados con las causales de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, se comprende que el actor las conocía antes de su impugnación, por lo que debió justificar la imposibilidad de su presentación oportuna; mientras que, si el actor insiste en que no conocía tales denuncias que aportó después de su demanda, resulta innegable que no se pueden tratar como pruebas supervenientes de lo impugnado con oportunidad; máxime que nunca refirió su contenido.

141. Es de precisar que, conceder la pretensión del actor, implicaría que se requirieran todas las denuncias y quejas presentadas en contra de actos relacionados con cada proceso electoral, cuando el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, que rige la calificación de los procesos electorales, obliga a que sean las personas o institutos con interés, los que tengan la carga probatoria de comprobar las irregularidades por las que pretenden la nulidad de alguna votación.

142. Además, cabe abundar que, en su caso, las denuncias o carpetas de investigación no hacen prueba plena de las circunstancias que relatan, al tratarse de imputaciones unilaterales realizadas por particulares para que la autoridad investigadora realice las diligencias correspondientes, a fin de que la jurisdicción penal dicte la resolución correspondiente, tras agotar un procedimiento que permite la debida defensa, audiencia y proceso. Por lo que sólo la resolución correspondiente podría tener efectos vinculantes respecto a la existencia de algún ilícito.

143. Así, incluso de existir distintas denuncias unilaterales respecto de un mismo hecho aparentemente ilícito, su valor indiciario es

mínimo, por lo que deben de poderse concatenar con otros elementos de prueba que permitan generar convicción mayor de manera conjunta (como escritos de protesta presentados de manera oportuna ante las Mesas Directivas de Casilla o los Consejos del IEPC, las hojas de incidentes, las actas y constancias de actos en que tiene participación la representación de cada partido, notas periodísticas, u otros elementos de prueba).

144. En ese sentido, esta Sala Regional considera que era indispensable que el partido actor refiriera la forma en que tuvo conocimiento de los hechos denunciados y de las causas penales que intentó integrar a la litis local, para que el Tribunal responsable estuviera en aptitud de advertir la conexidad y oportunidad extraordinaria que, en el caso, no se acreditaron.

145. En ese sentido, se estima correcta la determinación de improcedencia determinada por el Tribunal local, e **infundado** el agravio correspondiente a la improcedencia de las pruebas supervenientes.

## **2) Valoración del material probatorio respecto a la actualización de irregularidades graves y presión en el electorado.**

146. En primer lugar, se debe apuntar que el agravio relacionado con que el Tribunal local debió analizar en cada una de las casillas que impugnó por presión en el electorado e irregularidades graves, el resultado favoreció mayoritariamente al PVEM es **inoperante**, ya que el partido actor pretende controvertir el estudio que realizó el Tribunal local, con elementos que no planteó con oportunidad ante su instancia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

147. En efecto, de la demanda local se advierte que el partido controvirtió las casillas 629 E2, 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 632 C2, 635 B, 635 C1 y 635 C2, porque en su consideración se acreditó la práctica de voto abierto y presión por parte de agentes del PVEM que entregaban dinero a los votantes.

148. Para efecto de acreditar tales hechos, respecto de la casilla 629 E2, ofreció lo relatado dentro del acta de vigilancia de la jornada electoral sobre la comisión del Consejo Municipal que acreditó la irregularidad referida; mientras que de las casillas 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 632 C2, 635 B, 635 C1 y 635 C2, aportó el instrumento expedido por un fedatario público del estado de Chiapas; y respecto de las casillas de las secciones 632 y 635 presentó el registro de atención de lo denunciado ante la fiscalía especializada local por dos personas.

149. Sin embargo, no refirió ante el Tribunal local que la votación favorable para el PVEM en tales casillas hubiera sido consecuencia de las prácticas irregulares aducidas, y omitió especificar la cantidad de personas que se vieron presionadas en cada casilla, con lo que se impidió distinguir la determinancia e impacto en la voluntad del electorado de los hechos denunciados.

150. Así, además de resultar novedoso el contraste de la votación obtenida por el PVEM respecto del total de la votación recibida en cada casilla impugnada, por no haberse planteado en la demanda local, sigue siendo un elemento que impediría acreditar la irregularidad pretendida, ya que no evidencia la cantidad de votantes que fueron influidos por los hechos presuntamente advertidos y acreditados por el fedatario público.

151. En ese contexto, se considera que el agravio sobre la supuesta omisión del Tribunal local resulta **inoperante**.

152. Por su parte, lo argumentado sobre la valoración del instrumento notarial deviene **infundado**, porque en un proceso electoral, la fe pública de un notario integra prueba plena cuando coincide o se relaciona con lo asentado por los integrantes de las mesas directivas de casilla y los representantes de los partidos políticos, ya que la documentación electoral es la que acredita por excelencia lo acontecido durante la elección; pero cobra valor indiciario cuando da fe de circunstancias distintas, al tener aplicativo el principio de conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados, que implica la prueba fehaciente de los hechos distintos a los relatados en el expediente de la elección.

153. Así, a pesar de tratarse de documentales públicas que hacen prueba plena de su contenido, no podrían acreditar la comisión de un ilícito, al no ser la vía para acreditar un delito o infracción, sino que acreditan hechos y circunstancias que pueden apreciarse de manera objetiva a partir de lo asentado por el fedatario público, por lo que, para acreditar una irregularidad que amerite actualizar una causal de nulidad, debe poderse concatenar con otros medios de prueba que resulten idóneos.<sup>34</sup>

154. En ese entendido, si el notario público dio fe de su presencia durante aproximadamente dos horas en cada una de las instalaciones de las casillas, y no precisó la cantidad de personas que votaron bajo

---

<sup>34</sup> *Mutatis mutandi*, lo previsto en la tesis **XLVI/2001** de rubro “**AUTORIDADES AUXILIARES EN LA JORNADA ELECTORAL Y NOTARIOS. ESTÁN SUJETOS A SU ÁMBITO LEGAL DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).**”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

las condiciones aparentemente irregulares relatadas, es inviable considerar que con su fe se acreditó la irregularidad durante toda la jornada en cada casilla, o que toda la votación en favor del partido ganador derivó de las supuestas prácticas irregulares. No alcanza a probar siquiera, que alguna de las personas aparentemente coaccionadas hubiera votado en favor del PVEM.

155. Además, resulta falaz el señalamiento de que debió tomarse como cierto que las personas que aparentemente estaban coaccionando el voto eran simpatizantes del PVEM, porque en la especie no se acreditó, pudiendo favorecer a cualquier otro partido distinto; máxime al no comprobarse fehacientemente que entregaron cantidades de dinero a cambio del voto de las personas.

156. Al respecto, se traen a cuenta fragmentos del instrumento notarial reclamado:

- a. Respecto a las casillas de la sección 632, donde el fedatario asentó su presencia de las 10:25 a las 13:00 horas, y que se retiró por temor a actos de violencia.

*Diversas personas uniformadas con camisa color celeste, tienen el control de las votaciones, y no son funcionarios de casilla, percatándome que las personas que acuden a votar, son coaccionadas debido a la forma y actitud en que son tratadas por las personas que controlan las votaciones, precisando que dichas acciones consisten en lo siguiente:*

*A) Todas las personas antes de hacer fila de votación, se dirigen con una persona que se encuentra en las inmediaciones del Domo con una lista (en una libreta), firmando la misma y recibiendo dinero en efectivo, pues les entregan un billete que a veces es de quinientos o mil pesos.*

*B) Otras personas ingresan a un domicilio antes de colocarse en la fila de votación; y por el dicho de mis acompañantes, el domicilio al que ingresan las personas antes y después de votar, corresponde a uno de*

## **SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

*los operadores del Partido Verde Ecologista de México en la comunidad, a quien identifican con el nombre de Roberto Pérez, precisando que dicha casa es de dos plantas y en la parte de abajo es de color lila y en la parte superior se observa en obra negra, pues solo hay bardas de block color gris, propiedad que se encuentra a 30.00 mts. Treinta metros de la casilla de votación antes referida.*

*C) También se observa que en la casilla de votación posteriormente a que las personas reciben las boletas para emitir su voto y al dirigirse a la mampara para marcar su voto, son vigilados y acompañados por otras personas ajenas a la casilla, es decir que no son funcionarios de la misma, y de forma expresa le señalan a cada votante por quien debe votar.*

*D) Todas las personas, antes de depositar la boleta en las urnas, se paran para mostrar la boleta del ayuntamiento y el sentido del voto a una persona que se encuentra detrás de estas para luego hacer anotaciones en una libreta.*

*E) Observando además que algunos de los votantes ingresan al domicilio descrito anteriormente, tanto antes como después de votar.*

**b. Respecto a las casillas de la sección 635, donde el fedatario asentó su presencia de las 13:30 a las 15:30 horas, y que se retiró por temor a actos de violencia.**

*... no se me permite el acceso hasta los funcionarios de casilla ya que un grupo de personas que hacen una valla en el acceso para los votantes impidieron mi ingreso, por lo tanto me quedo a un costado de dicha casilla observando la forma en que se está llevando a cabo la votación, y en el que se aprecia lo siguiente:*

*I. Algunas personas que acuden a votar, antes de hacer fila de votación, se dirigen con una persona que se encuentra en las inmediaciones del Domo pasando lista en una libreta tamaño profesional, quien además les entrega cierta cantidad de dinero ya sea un billete de quinientos o de mil pesos.*

*Se observa que diversas personas antes de formarse en la fila, se introducen al interior de un domicilio de un domicilio particular, cosa que me llama la atención, por lo que decido observar si eso es un caso aislado o una constante, dándome cuenta de que, esa actitud de la gente es una constante durante las votaciones. Por el dicho de mis acompañantes dicho domicilio pertenece a una persona de nombre Alfredo Rodríguez Hernández ubicado a 80.00 mts. Ochenta metros de la casilla, adjunto a la carretera federal, casa de dos niveles, en el nivel de la planta baja es de color ocre con herrería color vino y en la planta alta es de color cemento gris sin herrería.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

*También aquí me percató de que las personas al recibir las boletas y dirigirse a la mampara para emitir su voto, son vigilados y acompañados por otra persona ajena a la casilla indicándole al votante por quien debía de votar, señalando de forma directa la boleta.*

*Otra actitud de las personas que también llama mi atención, es que además de ser acompañados a la mampara, también enseñan el sentido de la votación a una persona que se encuentra detrás de las urnas.*

- c. Respecto a las casillas de la sección 631, donde el fedatario asentó su presencia de las 16:25 a las 18:21 horas.

*Se encuentran instaladas tres casillas identificadas de la siguiente manera: básica, contigua 1 y contigua 2, correspondiente a la sección 0631.*

*En esta casilla se observa que el control de las votaciones lo tiene la autoridad ejidal, ya que en las mesas directivas de casillas, se encuentra una persona de la comunidad y que a dicho de las comparecientes, son autoridades ejidales pues forman parte del comisariado ejidal.*

*La mayoría de las personas, antes de ingresar la boleta a las urnas, enseñan por quien marcaron su voto, a otra persona que cuida constantemente la urna, quien además hace anotaciones en una libreta que tenía consigo idéntico a la mecánica que observé en las comunidades anteriores.*

*Muchas personas antes de formarse en la fila, acuden a un mismo domicilio, que se encuentra muy cerca de donde están instaladas las casillas; esto lo hacen las personas votantes, antes y después de votar. Por el dicho de las comparecientes, el domicilio al que acuden es donde vive el operador político del Partido Verde Ecologista de México conocido en la comunidad con el nombre de Trinidad Pérez Pérez y lo conocen porque en su casa también tiene instalada una tortillería, haciendo constar que entre la referida casa y la casilla de votación hay 15 metros aproximadamente de distancia, pues solamente los separa una calle de por medio.*

157. Como se advierte, las manifestaciones que realizó el fedatario público son genéricas respecto a cantidades indefinidas de personas realizando actividades que califica como irregulares o con una voluntad determinada, siendo elementos que no le corresponden, al escapar del juicio objetivo de sus sentidos.

**158.** En consecuencia no es incongruente el tribunal local al declarar que como instrumento público hace prueba plena de su contenido, y después demeritar su alcance probatorio, ya que se trata de un instrumento jurídico consistente en una fe de hechos, que sólo permite conocer con certeza lo que el fedatario público pudo advertir de manera objetiva.

**159.** Así, las relaciones o identificaciones de las personas que refiere como simpatizantes del PVEM o autoridades Ejidales, no implica prueba alguna, ya que no es un acto derivado del conocimiento personal y objetivo, o la forma en que el notario se cercioró de las identidades correspondientes.

**160.** Por otra parte, si bien se puede obtener certeza de las actividades relacionadas con los traslados y presencia de personas en los que el fedatario hizo constar su presencia, las facultades de un notario no alcanzan para identificar la voluntad de las personas y calificar sus acciones como derivadas de coacción o presión; tampoco para referir la exhibición del voto sin especificar la forma (se enunció o se mostró la boleta); ni para establecer que la entrega de dinero se realizaba a las personas que votaban en un sentido determinado.

**161.** En ese tenor, si bien existen elementos dentro del instrumento notarial aportado que permiten inferir que en las localidades precisadas “algunas personas, durante el tiempo que estuvo presente el notario” ingresaron a ejercer su voto, se trasladaron y tuvieron comunicación con otras personas, y que algunas dieron dinero a otras, o que se dirigieron a edificios particulares tras votar, no hace prueba plena de tales hechos; ni mucho menos indicio alguno sobre la acreditación de



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

alguna irregularidad, mucho menos un delito, al no tratarse del instrumento idóneo para tal efecto.

162. Y, con independencia de lo anterior, del instrumento notarial no se desprende elemento alguno que permita identificar, en su caso, la cantidad de personas sobre las que “supuestamente” se ejerció la presión o compra de votos que se adujo en las casillas precisadas, por lo que no resulta útil para acreditar la determinancia o impacto de la supuesta irregularidad en las casillas impugnadas.

163. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha razonado<sup>35</sup> que la eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración.

164. Lo anterior, porque el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.

165. Así, para atribuir valor a las actas notariales (prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley), cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse

---

<sup>35</sup> Tesis aislada de rubro: “ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.” Consultable en el sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017858>

primero el ámbito de prueba tasada del documento público (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen) y, posteriormente, todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró ante la presencia del fedatario), pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario.

166. Es por lo anterior que, al existir constancias públicas que tuvo en consideración el Tribunal local, de las que se desprende que en la documentación oficial de lo acontecido en la elección no se asentaron irregularidades o hechos con los que se puedan concatenar las narraciones del fedatario público, el valor probatorio del instrumento correspondiente disminuye y resulta insuficiente para vencer la conservación de los actos jurídicos válidamente celebrados.

167. Es por tal motivo, que se consideran **infundados** los agravios relacionados con la valoración del instrumento notarial aportado.

168. Por otra parte, resulta **infundado** que el tribunal local dejara de analizar de manera concatenada el material probatorio aportado, ya que sí tomó en consideración el instrumento notarial, junto con las copias simples de las denuncias aportadas, así como las constancias de las actas de escrutinio y cómputo, de la jornada electoral, hojas de incidencias y actas de las sesiones del Consejo Municipal de Ixtapa, Chiapas, que fueron aportadas, tanto por el actor, como por la autoridad responsable a nivel local.

169. Lo que sucede, es que el partido actor pretende hacer valer el indebido análisis del material probatorio porque no favoreció su pretensión, pero en esencia no logra demostrar que con el material





TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO**

aportado se hubieran acreditado las irregularidades que intentó demostrar ante el Tribunal local.

170. En efecto, de la sentencia en revisión se advierte que el Tribunal sí tomó en consideración todas las probanzas aportadas que tenían relación con las causales de nulidad sobre presión en el electorado e irregularidades graves, que se hicieron valer con la demanda local.

171. Al respecto, estimó que de las constancias oficiales de la elección no se advertían inconsistencias o irregularidades por lo que hace a las casillas 629 E2, 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 632 C2, 635 B, 635 C1y 635 C2, mientras que lo aducido en la demanda no se lograba acreditar con lo narrado por el fedatario público, aunado a que las denuncias y quejas de las que se aportaron constancias sobre su presentación y promoción, no permitían acreditar las irregularidades aducidas, al no tratarse de sentencias definitivas de tales procedimientos.

172. En ese sentido, determinó que de manera conjunta no alcanzaban a acreditar las irregularidades que se refirieron, ni las causales de nulidad de cada casilla. Además de que no se advertían elementos para considerar que, en su caso, hubieran sido determinantes. Sin que sea dable estimar que dejó de considerar las pruebas que no tuvieron el carácter de supervenientes.

173. Se tiene que el Tribunal reconoce la existencia de irregularidades, precisamente porque el personal del Consejo Municipal se apersonó en las instalaciones de las casillas 629 B, 629 C1 y 629 C2, y que al advertir el ejercicio de prácticas de coacción del voto, se determinó cancelar la votación recibida en las mismas.

174. Sin embargo, tal diligencia no alcanzaba a acreditar irregularidades en la casilla 629 E2, al haberse instalado en un domicilio distinto, como se aprecia en el encarte<sup>36</sup>; mientras que se verificó de la documentación correspondiente a la casilla, que no se actualizó irregularidad alguna.

175. Por otra parte, respecto a lo acontecido en las casillas 631 B, 631 C1, 631 C2, 632 B, 632 C1, 632 C2, 635 B, 635 C1y 635 C2, el partido argumenta que se debió tener en consideración, de manera concatenada, los indicios que se desprendían de las denuncias, quejas y el escrito notarial que aportó.

176. Sin embargo, como bien refirió el Tribunal local, la fuerza indiciaria que causan las denuncias y las quejas sobre procedimientos administrativos iniciados por hechos supuestamente acontecidos en el marco de la elección, no tienen mayor valor probatorio que el de la existencia de declaraciones unilaterales no comprobadas, realizadas ante autoridades competentes precisamente para desahogar el procedimiento correspondiente y determinar, en cada caso, la existencia de las irregularidades acusadas, la probable responsabilidad, así como las consecuencias correspondientes.

177. Calificativa que resulta correcta, al ser congruente con los principio de presunción de inocencia y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que precisan la acreditación fehaciente de conductas ilícitas para que pueda justificarse algún efecto jurídico, en el caso, sobre el resultado de la elección.

---

<sup>36</sup> Visible a foja 188 del CA1.



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

178. En ese sentido, se tiene que el Tribunal local tomó en consideración las denuncias relacionadas con los Registros de atención 0014-101-1601-2021, así como de los registros de Atención 0263-101-1601-2021 y 207-101-160-2021, y consideró que no eran idóneas para acreditar alguna irregularidad, al no tratarse de sentencias de mérito.

179. Lo cual, no depara el agravio acusado, al ser correcto que las denuncias no acreditan las irregularidades que se narran en su contenido, sino sólo la declaración unilateral no comprobada sobre hechos que aún no son calificados como ilícitos y se encuentran pendientes de investigación.

180. Y si bien, no realizó mayor pronunciamiento sobre la denuncia relacionada con la carpeta de investigación 0015-101-1601-2021, aportada en copia simple, tampoco le depara perjuicio, ya que en todo caso sería insuficiente para acreditar alguna irregularidad.

181. En ese contexto, se estima que no era suficiente que en la demanda se alegara la compra del voto y presión del electorado, junto con lo narrado de manera genérica y de manera ajena a los sentidos del fedatario público, para acreditar las causales de nulidad invocadas, por lo que el agravio sobre debida valoración probatoria se estima **infundado**.

182. Ahora bien, respecto al señalamiento de que se dejaron de considerar las irregularidades consistentes en que las personas acudían a votar acompañadas, se dirigían a un domicilio particular tras ejercer su voto, o bien, enseñaban sus votos a otras personas (voto abierto), el agravio se estima **infundado**.

## SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

183. Lo anterior, ya que para acreditar tales irregularidades el partido actor aportó diversas denuncias y escritos de queja sobre procedimientos administrativos que, por su propia naturaleza, no hacen mayor prueba que de su existencia como expresiones unilaterales sobre hechos sin comprobar; además de un instrumento notarial con narraciones genéricas de hechos que no acreditan por sí mismos alguna irregularidad, junto con apreciaciones ajenas a los sentidos del fedatario, que tampoco tiene el contenido suficiente por sí mismo para acreditar irregularidades que no fueron asentadas en la documentación oficial que acredita lo acontecido el día de la elección.

184. Además, el actor no refiere en su demanda federal las circunstancias de tiempo, modo y lugar que señaló en su demanda local, respecto de las irregularidades supuestamente omitidas, y la forma en que se debían tener por acreditadas con el material probatorio que sí fue integrado a los autos.

185. En ese tenor, se tiene que el Tribunal local sí analizó la causal consistente en la acreditación de irregularidades graves en las casillas impugnadas, y desestimó el planteamiento, porque no se habían acreditado ninguna de las irregularidades aducidas por el partido actor respecto de las casillas impugnadas. Para lo cual remarcó que no se habían aportado pruebas idóneas.

186. En ese sentido, si el partido actor no demuestra en su demanda federal que con el material probatorio aportado sí se acreditaban sus postulados locales, el agravio deviene **infundado**.

187. Al respecto, no pasa por alto que a la postre se tuvieron por acreditadas irregularidades en las casillas 629 B, 629 C1 y 629 C2, por



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

las que se declaró la cancelación de la votación correspondiente, antes de declarar la validez de la elección controvertida.

**188.** Sin embargo, se estima que la irregularidad quedó subsanada con la determinación de la autoridad administrativa, aunado a que, al tratarse de tres casillas, no es una situación determinante para el resultado de la elección, ni que deba trascender a casillas donde no se acreditó irregularidad alguna.

**189.** Finalmente, en lo que refiere que la responsable dejó de tomar en consideración el escrito de dos de junio por el que, el Consejo Municipal, justificó no desahogar la diligencia para acreditar las irregularidades acusadas en las localidades de las casillas correspondientes a las secciones 631, 632 y 635, debido a que se estaba atendiendo lo relativo a las casillas de la sección 629, también es infundado.

**190.** Lo anterior, ya que si bien fue parte del material probatorio aportado por el partido en la instancia local, lo cierto es que su contenido no tiene el alcance de desvirtuar las conclusiones del Tribunal local respecto a que no se acreditaron irregularidades en las casillas de las secciones 631, 632 y 635, ya que la contestación reclamada, corresponde a la declaración unilateral de posibles hechos constitutivos de irregularidades acusadas por el propio actor.

**191.** En ese sentido, no es un elemento idóneo para acreditar que sí ocurrieron irregularidades que el Tribunal hubiera dejado de considerar para adoptar su determinación, por lo que su inclusión en el análisis local no afectaría el sentido de la sentencia reclamada y, en ese sentido, el agravio resulta infundado.

Conclusión

192. Al resultar infundados e inoperantes los agravios de las representaciones del partido actor, se debe confirmar la sentencia controvertida.

193. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

194. Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios indicados; en consecuencia, se deberá glosar copia de los puntos resolutivos de esta determinación en el expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** al partido actor, así como al tercero interesado, en las cuentas de correo señaladas para tales efectos en los escritos de demanda y comparecencia; **de manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral así como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1, 2 y 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 93, apartado 2, de la Ley General de



TRIBUNAL ELECTORAL  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JRC-216/2021 Y ACUMULADO

Medios, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en relación con el punto quinto del Acuerdo General 8/2020, ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** la documentación que corresponda y **archívese** este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.